



Reglamento

Ley de Competencia





Reglamento

Ley de Competencia

DECRETO No. 23.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 528, de fecha 26 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 365, del 23 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Competencia;
- II. Que cumpliendo asimismo con lo estipulado en el art. 53 de la mencionada Ley y a efecto de facilitar su aplicación, mediante Decreto Ejecutivo No. 126, de fecha 5 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 373, del 5 de diciembre de ese mismo año se emitió el Reglamento de la Ley de Competencia;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 207 de fecha 17 de noviembre de 2021, publicando en el Diario Oficial No. 225, Tomo No. 433, del 25 de noviembre de ese mismo año, se reformó la Ley de Competencia con el fin de adecuar su texto a la Ley de Procedimientos Administrativos;
- IV. Que a fin de adecuar la norma reglamentaria al texto legal que desarrolla, es necesario reformar el Reglamento vigente para adecuarlo a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos y la Ley de Competencia reformada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPETENCIA

TÍTULO PRIMERO

De los aspectos materiales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 1.- Este reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen de aplicación de las normas contenidas en la Ley de Competencia.

Art. 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley: La Ley de Competencia;
- b) Consejo: El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia;
- c) Superintendencia: La Superintendencia de Competencia; y,
- d) Superintendente: El Superintendente de Competencia.

Capítulo II

De la Organización y Funcionamiento del Consejo

Art. 3.- El Consejo, integrado en la forma prescrita en la Ley, es la autoridad máxima de la institución y para el ejercicio de sus atribuciones y potestades se dictarán las reglas necesarias para el desarrollo de las sesiones y su funcionamiento.

El miembro del Consejo que sustituya al Superintendente en sus funciones tendrá derecho a que se le pague una suma de dinero equivalente a la remuneración que devenga el Superintendente por el número de días que dure dicha sustitución.

Art. 4.- Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Superintendente o por quien haga sus veces.

De las sesiones del Consejo se levantará acta, en la que se asentará una síntesis de los puntos tratados y se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido emitidos por el Consejo en el libro o sistema de registro que al efecto se determine. El acta respectiva será sometida a la aprobación del Consejo en la sesión inmediata posterior.

Art. 5.- Para la realización de sesiones ordinarias del Consejo, el Superintendente deberá comunicar por lo menos con dos días de anticipación, el lugar, hora, fecha y agenda de la sesión respectiva. En el caso de sesiones extraordinarias, se convocará con un día de anticipación. Las sesiones serán válidas, sin necesidad de más formalidades, en el caso que todos los directores estén presentes.

Art. 6.- El Superintendente está a cargo de la dirección superior y supervisión de las actividades de la Superintendencia y en tal carácter podrá autorizar y realizar los cambios y modificaciones en la organización y jerarquía de la Superintendencia, suprimiendo o creando unidades, dependencias y sucursales en cualquier lugar del país que sean necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la institución y tendrá exclusivamente las facultades de contratar y remover a los funcionarios y empleados de la misma.

Capítulo III

De la supervisión, vigilancia y estudios sectoriales

Art. 7.- Para el desarrollo efectivo de sus funciones, la Superintendencia supervisará de manera continua el desempeño de los diversos sectores de la economía a efecto de conocer y evaluar su composición, tamaño, participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes, a fin de establecer su incidencia en el nivel de competencia, que permita diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar las condiciones de competencia en los mismos.

Art. 8.- Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Superintendencia identificará la naturaleza y tipo de información económica requerida, las instituciones y los mecanismos para obtenerla, pudiendo otorgar, implementar y dar seguimiento a convenios y acuerdos de cooperación y coordinación que resulten apropiados.

La Superintendencia podrá requerir el apoyo y establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional con los entes reguladores correspondientes, a fin de realizar las funciones establecidas en la Ley y este reglamento. (3)

Art. 9.- Para desarrollar todas las actuaciones relacionadas con los temas de su competencia, la Superintendencia podrá requerir a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, información, documentación y colaboración pertinente y suficiente, ya sea por escrito o haciendo uso de tecnologías de la información y comunicación que ofrezcan garantías de autenticidad.

Lo obtenido en virtud de lo establecido en el inciso anterior, solo podrá ser utilizado para los efectos de la Ley y será protegido conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley de Competencia y este reglamento; a ello sólo tendrán acceso los Directores, el Superintendente, los funcionarios y empleados directamente involucrados en la actuación; así como a consultores que se hubieren contratado a tales efectos, todo conforme a la ley. (3)

Art. 10.- La Superintendencia podrá contratar consultores, expertos y peritos para el mejor desempeño de todas sus funciones establecidas en las leyes y este reglamento. (3)

Art. 11.- Los estudios sectoriales contendrán, entre otros, su caracterización económica, identificando las principales variables que incidan sobre la oferta y demanda del bien o servicio en cuestión; así como los principales agentes económicos que integren los diferentes mercados de todos los componentes de la cadena de valor, realizando un diagnóstico sobre las condiciones de competencia en el sector correspondiente.

En dichos estudios, se tipificarán las actividades económicas y principales agentes involucrados; se identificarán las posibles prácticas anticompetitivas; se analizará el grado de contestabilidad de los diferentes mercados; se determinará el mercado relevante y la existencia de poder de mercado sustancial de los participantes en el sector correspondiente; se evaluarán las políticas públicas y la legislación sectorial y general que dan marco institucional y legal a la actividad; se identificarán las principales barreras normativas y económicas a la competencia; y se establecerán los hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Los resultados de los estudios de mercado podrán ser publicados en la página web de la institución o divulgados en cualquier otro medio que la misma determine.

La información que haya sido declarada como confidencial en el estudio, no podrá incluirse en la publicación. (1) (3)

Capítulo IV

De las Prácticas Anticompetitivas

Art. 12.- Son criterios orientadores para la valoración de la existencia de acuerdos anticompetitivos entre competidores, a que se refiere el Art. 25 de la ley, entre otros:

- a) Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo; y que no pueda ser atribuido a variaciones en los precios de los factores de producción;
- b) Que los agentes económicos hayan previsto mecanismos de fiscalización o control de la conducta de los demás participantes en el acuerdo o práctica anticompetitiva;
- c) Que el número de supuestos participantes sea reducido;
- d) Que los agentes económicos deriven su actividad presuntamente anticompetitiva de una habilitación legal o administrativa;
- e) Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente sobre bases técnicas económicas y jurídicas distintas a la existencia de una de las prácticas mencionadas en el Art. 25 de la ley;
- f) Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones y/u otras formas de comunicación;
- g) Que hubiesen instrucciones o recomendaciones de las cámaras empresariales o asociaciones a sus agremiados, que pudieren tener el objeto o efecto de impedir, restringir o limitar el que sus miembros puedan actuar libremente en el mercado;
- h) El precio de venta ofrecido en el territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sean sensiblemente superiores o inferiores a su referente internacional, excepto cuando la diferencia se derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución; e,

- i) Actuar con negligencia evidente en la presentación de ofertas, presentar ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas, en los casos a que hace referencia la letra c) del Art. 25 de la Ley.

Art. 13.- Son criterios orientadores para la valoración de la existencia de las prácticas anticompetitivas entre no competidores, a que se refiere el Art. 26 de la ley, entre otros:

- a) Que la práctica imponga sobre un competidor actual o potencial una exclusión del mercado por un tiempo superior a aquél que se justifique mediante una explicación económicamente legítima;
- b) Que los supuestos infractores deriven su actividad presuntamente anticompetitiva utilizando indebidamente las facultades que les confiere una habilitación legal o administrativa;
- c) Que existan condiciones favorables de comercialización injustificadas en términos de eficiencia por parte de productores, proveedores o distribuidores a los compradores con el requisito de exclusividad; y,
- d) Que no existan agentes económicos capaces de influenciar el comportamiento del presunto infractor.

Art. 14.- Al evaluar las conductas a que se refiere el Art. 26 de la Ley, la Superintendencia deberá considerar si hay ganancias en eficiencia que se deriven de la práctica bajo análisis que incidan favorablemente en el proceso de competencia, permitiendo a sus participantes integrar sus capacidades productivas, o lograr una mayor eficiencia de la actividad económica, o promover la innovación o fomentar la inversión productiva y que se traduzcan en beneficios a los consumidores en la actividad respectiva.

Se considerarán ganancias en eficiencia, entre otras:

- a) La generación de ahorros en recursos que permitan al agente económico, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo;
- b) La generación de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;

- c) La disminución significativa de los gastos administrativos;
- d) La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado; y,
- e) La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.

Las ganancias en eficiencias deberán ser alegadas y probadas por el presunto infractor que las invoque. (3)

Capítulo V

De las Reglas Generales para el Análisis del Mercado Relevante y de la Posición Dominante

Art. 15.- Para efectos de identificar el mercado relevante conforme a lo previsto en el Art. 28 de la ley, la Superintendencia tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Los bienes o servicios objeto de la investigación y sus posibles o efectivos sustitutos; ya sean éstos producidos, comercializados u ofrecidos por los presuntos infractores o investigados, nacionales o extranjeros. Se considerará, entre otros, el tiempo requerido para tal sustitución, los precios, las características, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio, así como la accesibilidad del bien o servicio en cuestión, las percepciones de sustituibilidad y las tendencias de mercado;
- b) La existencia de oferentes en otros mercados que, sin ser productores del bien o servicio del mercado relevante, puedan empezar a producirlo sin costos significativos y en un corto plazo;
- c) La disponibilidad en el corto plazo de contar con productos sustitutos como consecuencia de la innovación tecnológica;
- d) El área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes, sin incurrir en costos apreciablemente diferentes y tomando en cuenta el costo de distribución del bien o del servicio y el costo y las probabilidades para acudir a otros mercados; y,
- e) Las restricciones económicas y normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso a dichos bienes o servicios sustitutos, o que impidan el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Art. 16.- Para determinar si un agente económico investigado goza de una posición dominante, de conformidad al Art. 29 de la ley, la Superintendencia tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Su participación en el mercado relevante, para lo cual deberán tomarse en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Superintendencia estime procedente;
- b) La posibilidad que pueda fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el mercado relevante sin que los competidores puedan real o potencialmente contrarrestar dicho poder, así como el impacto potencial o real en la fijación de precios;
- c) La existencia de barreras de entrada, tales como:
 - i. Los costos financieros;
 - ii. Los costos para desarrollar canales alternativos;
 - iii. El acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales alternativos;
 - iv. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
 - v. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
 - vi. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
 - vii. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
 - viii. Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado relevante; y,
 - ix. Los actos de autoridades nacionales y municipales que sean discriminatorios en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios;
- d) La existencia de alternativas de oferta o demanda actual o potencial de bienes o servicios nacionales o extranjeros durante un período de tiempo determinado.

Art. 17.- Son criterios orientadores para la valoración de acciones constitutivas de abuso de la posición dominante, a que se refiere el Art. 30 de la ley, entre otros:

- a) Que la práctica analizada propicie un incremento en los costos de acceso o salida a competidores, ya sean potenciales o actuales, nacionales o extranjeros;

- b) Que la práctica analizada tienda a dificultar u obstaculizar el acceso a insumos de producción, la internación de bienes o servicios o provocar un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores o dificultar su proceso productivo o de comercialización, o reducir la demanda de éstos;
- c) El uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga en la comercialización de un bien o servicio para financiar pérdidas en otro bien o servicio; y,
- d) El establecimiento comercialmente injustificado de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.

Capítulo VI

De las Concentraciones Económicas

Art. 18.- Para los efectos del Art. 31 de la ley, se entenderá que constituye operación de concentración económica, además de las fusiones efectuadas en los términos indicados en el Código de Comercio, cualquier acto, contrato o figura jurídica, incluyendo las adjudicaciones judiciales, los actos de liquidación voluntaria o forzosa y las herencias o legados, que conduzca a la concentración de empresas, divisiones o participaciones de empresas y activos en general.

Art. 19.- Para calcular el monto de los activos totales, según lo dispuesto en el Art. 33 de la ley, la Superintendencia deberá sumar todos los activos de las empresas participantes.

Para calcular el monto de los ingresos totales referidos en el Art. 33 de la ley, la Superintendencia deberá sumar los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas objeto de la operación de concentración económica, durante su último ejercicio fiscal, previa deducción realizada de los descuentos sobre ventas, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y de otros impuestos directamente relacionados con la actividad económica en cuestión.

Art. 20.- Para los efectos del Art. 33 de la ley, se tomará en cuenta el salario mínimo anual urbano en la industria vigente al día anterior a aquél en el que se realice la solicitud y, en caso que las operaciones se pacten en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Reserva de El Salvador, de conformidad al Art. 57 de su Ley Orgánica.

Art. 21.- Para los efectos del Art. 34 de la ley, se considerarán los criterios siguientes:

- a) El ámbito del mercado relevante donde eventualmente habrá de producir efectos la concentración, a tenor de los criterios establecidos en el Art. 28 de la ley y el Art. 15 de este reglamento;
- b) El ámbito del mercado relevante donde eventualmente habrá de producir efectos la concentración con respecto a competidores y demandantes del bien o servicio, como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- c) El control de los agentes económicos involucrados en los términos establecidos en el Art. 32 de la ley;
- d) La posición dominante que habría de resultar, de producirse la concentración, a tenor de los criterios establecidos en el Art. 29 de la ley y en el Art. 16 de este reglamento; y,
- e) La valoración en el mercado relevante de las ganancias en eficiencia económica que, en los términos del Art. 14 de este reglamento, puedan derivarse de la concentración, mismas que deberán ser alegadas y probadas por los agentes económicos que la realicen, dentro del plazo establecido en la Ley. (3)

Art. 22.- Para los efectos del Art. 34, letra b) de la ley, se consideran, entre otros, los siguientes elementos relevantes:

- a) Que los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades salvadoreñas, ni acumulen en territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- b) Que las concentraciones recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia, siempre que éste compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores;
- c) Las vinculaciones de carácter temporal que se realicen para desarrollar un proyecto determinado o finalidad específica, como los consorcios, alianzas estratégicas, entre otros; y,
- d) Las operaciones de simple reestructuración corporativa, donde un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos tres

años, el 98% de las acciones o participaciones sociales de el o los agentes económicos involucrados en la transacción.

Art. 23.- La solicitud de autorización de concentraciones a que se refiere el Art. 33 de la ley, deberá hacerse antes de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- b) Se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho, entre otros, activos, participación en fideicomisos, participaciones sociales, membresías o acciones de otro agente económico;
- c) Se formalice un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo; y,
- d) En los casos que la concentración proceda de un acto de autoridad, esta última requerirá, antes de dictar el acto, el pronunciamiento favorable de la Superintendencia, lo que deberá relacionarse en el acto que se emita.

En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberá solicitarse la autorización correspondiente antes que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

TÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos

Capítulo I

Del Procedimiento de Autorización de Concentraciones Económicas

Art. 24.- Están obligados a solicitar la autorización de la concentración los que pretendan realizar la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios, entre otros, en todo o en parte, sin perjuicio que pueda realizarse por cualquiera de los agentes económicos que participen en la transacción.

Art. 25.- Para los efectos del Art. 33 de la ley, la solicitud de autorización de concentración, además de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, deberá contener:

- a) Nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que solicitan la autorización de la concentración y de aquéllos que participan en ella directa o indirectamente;
- b) En su caso, nombre del representante legal y, cuando corresponda, de sus apoderados, así como los documentos que acrediten su personería, lugar o medio técnico para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos. Los documentos indicados que no consten en registros públicos nacionales se presentarán ya sea en original, copia certificada o, en su caso, copia simple con su original para su cotejo;
- c) Copia de la escritura de constitución de las sociedades y sus modificaciones debidamente inscritas en el Registro de Comercio o, en caso de ser extranjera, con las debidas formalidades indicadas en el derecho común;
- d) Los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior de los agentes económicos involucrados auditados externamente y depositados en el Registro de Comercio;
- e) Constancia de la composición del capital social de los agentes económicos participantes antes de la concentración, extendida por la persona legalmente facultada para ello, sean sociedades nacionales o extranjeras y descripción de la nueva composición de dicho capital. Además, se debe identificar la participación de cada accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración y de los agentes económicos que tienen y tendrán el control directo e indirecto; incluyendo diagramas con porcentajes que muestren la estructura corporativa hasta el controlador final o titular real, tanto antes como después del perfeccionamiento de la operación;
- f) Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico que conducirá a la misma, así como cualquier otra información relevante relacionada con la operación de concentración;
- g) Indicar los objetivos y razones de negocio, así como sus resultados esperados. Estos deberán presentarse a través de los documentos relativos a la operación o sus efectos en el territorio, tales como planes de negocio, estudios técnicos internos y externos que se hubieren preparado o encargado, así como actas o memorias de juntas de accionistas, sesiones de órganos directivos, u otros equivalentes, que den cuenta de las deliberaciones, proyecciones o análisis realizados respecto de la operación por los agentes económicos que toman parte de la operación;

- h) Mención sobre los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios sustancialmente relacionados con los de los agentes económicos participantes en la concentración;
- i) Mención sobre los agentes económicos, ya sea persona natural o jurídica, público o privado que pudieran resultar interesados legítimamente en la concentración económica; domicilio y el lugar donde pueden ser notificados, si fuere de su conocimiento;
- j) Enumeración de la totalidad de los bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado y de las marcas comerciales utilizadas y cualquier otro distintivo del que el agente económico sea titular de derechos. Deberá describir las características técnicas y de uso de cada uno e identificar los bienes o servicios sustitutos y complementarios que se encuentren en el mercado, además de señalar a los agentes económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional con quienes rivalice o tenga relación comercial;
- k) Datos de la participación de los agentes económicos involucrados en los diferentes mercados en los que desarrollan sus actividades económicas. Esta información deberá mostrar, al menos, tres años previos a la transacción, la estructura y dinámica de los mercados en cuestión y aportarse junto con su respectivo respaldo, incluyendo: metodología, fuentes de información, documentación y bases de datos de variables de mercados relevantes en su medición; así como los demás elementos necesarios para comprender su desenvolvimiento en los segmentos y mercados involucrados;
- l) Localización de los establecimientos de los agentes económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guardan con dichos agentes económicos;
- m) Copia física o digital de estudios, informes, análisis, encuestas y cualquier documento comparable que posean los agentes involucrados y haya sido elaborado en los últimos tres años conteniendo análisis de los mercados abordados en la transacción, de las condiciones de competencia, de los competidores reales o potenciales, de las preferencias de los consumidores, de la fortaleza de las marcas y el potencial de crecimiento o expansión a nuevos productos o áreas geográficas, entre otros; y
- n) La identificación de otros países en que se proyecte notificar o se haya notificado la operación, indicando la fecha de su presentación y la etapa en que se encuentra.

En el caso de los literales g), j), k) y m), cuando la información presentada incluya bases de datos, estas deberán aportarse en formato digital editable. (3)

Art. 26.- DEROGADO (3)

Art. 27.- DEROGADO (3)

Art. 28.- DEROGADO (3)

Art. 29.- Para la autorización de concentración respecto a los agentes económicos contemplados en el Art. 36 de la ley, la Superintendencia requerirá la información, opinión técnica y colaboración de las entidades reguladoras o supervisoras a efecto de emitir resolución sobre la procedencia o no de la concentración económica. (3)

Art. 30.- La resolución que deniegue la autorización de una concentración en los términos que establece el Art. 34, inciso primero de la ley deberá establecer las razones para considerar que la misma provocaría, de autorizarse, una limitación significativa a la competencia en el mercado, considerando al efecto lo contemplado en los Arts. 28 y 29 de la ley y 15 y 16 del presente reglamento.

La resolución que autorice la concentración consignará las razones y elementos de convicción que fundamenten la ocurrencia de los supuestos contemplados en el inciso segundo del Art. 34 de la ley; y 14, 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 30-A.- Si la Superintendencia, haciendo uso de las facultades establecidas en la ley, determina que un agente o agentes económicos no presentaron la solicitud de autorización de concentración estando en la obligación de hacerlo, les impondrá, previo el procedimiento correspondiente, la sanción prevista en el artículo 38 inciso 5° de la Ley, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, para lo cual se certificará lo pertinente a la Fiscalía General de la República en los casos que sea procedente. (3)

Art. 31.- Las condiciones que el Consejo Directivo podrá establecer a los agentes económicos en los casos de solicitud de concentración económica podrán consistir en:

- a) Llevar a cabo una determinada conducta, o abstenerse de realizarla;

- b) Enajenar a terceros determinados activos, derechos, participaciones sociales o acciones;
- c) Eliminar una determinada línea de producción;
- d) Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- e) Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos; o,
- f) Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda limitar, restringir o impedir la competencia o libre concurrencia.

Verificado el cumplimiento de las condiciones que se establezcan, si fuere el caso, el Consejo Directivo procederá a autorizar la concentración dentro del plazo establecido en la Ley.

Cuando las condiciones se establezcan en el mismo acto que autoriza la concentración, la autoridad competente verificará oportunamente el cumplimiento de aquéllas.

En cualquier caso, si se verificase un incumplimiento de las condiciones se estará a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 5° de la Ley. (3)

Art. 32.- En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la ley, el mencionado funcionario deberá relacionar en el instrumento respectivo la resolución de la Superintendencia en la que se autoriza la misma.

Capítulo II

Del Procedimiento Sancionador

Sección Primera

Disposiciones Generales

Art. 33.- La presente sección desarrolla el procedimiento administrativo sancionador establecido en la ley.

En lo no previsto por la Ley ni en este reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos y, en su defecto, lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, o el derecho común que resulte aplicable. (3)

Art. 34.- Cuando procedan la abstención o la recusación establecidas en el artículo 12 de la Ley, ya sea para los miembros del Consejo o para el personal de la Superintendencia, se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos para cada caso. (3)

Art. 35.- DEROGADO (3)

Art. 36.- DEROGADO (3)

Art. 37.- Podrá intervenir como denunciante cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención.

Art. 38.- Los intervinientes podrán actuar por sí o mediante representantes legales, judiciales, extrajudiciales, convencionales o apoderados, quienes deberán estar debidamente acreditados.

La representación podrá ser ejercida por personas que no sean profesionales del derecho, siempre que tengan la capacidad para representar.

Cuando intervengan varias personas con interés común, el Superintendente podrá exigir de oficio o a pedido del interesado, que las intervenciones se formulen conjuntamente o que se constituya un solo representante. El representante deberá ser designado por los interesados en el plazo que se señale. Si no lo hicieren y hubiere vencido el plazo, el Superintendente designará de entre ellos al representante común. (3)

Art. 39.- En todos los procedimientos establecidos en la Ley, los interesados deberán señalar un lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro medio admitido, para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos. Si se hubiese señalado una dirección postal, esta deberá estar dentro de la ciudad de San Salvador o bien donde la superintendencia tenga una delegación o dependencia.

Si no se hiciere lo citado señalamiento, la Superintendencia mandará subsanar dicha omisión de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Los medios electrónicos utilizados para recibir los actos de comunicación serán aquellos que permitan tener constancia de la recepción, así como de la fecha y contenido del acto notificado. (3)

Art. 40.- Los actos, tanto de la Superintendencia como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles. La Superintendencia podrá decidir, por resolución razonada y siempre que existan motivos de urgencia, habilitar días y horas inhábiles para realizar actos procedimentales.

Los términos y plazos son obligatorios y perentorios para la Superintendencia y para los particulares.

En cuanto al cómputo, prórroga, cumplimiento anticipado, habilitación, suspensión y demás reglas relativas a los plazos, si no está expresamente regulado en la Ley o en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos. (3)

Art. 41.- Todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de los intervinientes deberá notificarse debidamente en el procedimiento, siguiendo las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos, pudiendo además hacerse por medios electrónicos y tecnológicos, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley de Firma Electrónica y cualquier otra disposición aplicable. (3)

Art. 42.- Cuando en el escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en la Ley, en este reglamento o en la Ley de Procedimientos Administrativos; el Superintendente prevendrá que los aclare o complete, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, mismo que podrá ser ampliado por un término igual, en casos debidamente justificados.

Si no se cumple la prevención o no se cumplen los requisitos señalados para el escrito de denuncia, este se archivará sin más trámite quedando a salvo su derecho de presentar una nueva denuncia, si fuera procedente conforme a la Ley.

El Superintendente calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si el o los solicitantes incurrieren en error en su designación. (3)

Art. 43.- El Superintendente podrá ordenar la acumulación de actuaciones de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos. (3)

Art. 44.- En caso que los intervinientes desistan de sus peticiones y pretensiones, la Superintendencia podrá continuar de oficio con el procedimiento, cuando de ello pueda resultar una afectación al interés general o de terceros.

Para todo caso de desistimiento o renuncia se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos. (3)

Art. 45.- DEROGADO (3)

Art. 46.- Durante el período de prueba, se practicarán todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de estos.

El Superintendente determinará, entre otros, la forma de presentación de pruebas y solo podrá rechazar las que sean manifiestamente impertinentes o inútiles.

La información obtenida, producto de una inspección, registro o allanamiento, deberá ser relacionada en el acta que se levante para tales efectos, a fin de hacer constar las circunstancias o hechos relevantes que ocurrieron en su obtención; y podrá ser utilizada por la Superintendencia de Competencia como elemento probatorio.

La carga de la prueba de las eficiencias económicas resultantes de prácticas presuntamente anticompetitivas y de concentraciones corresponderá a los presuntos infractores o solicitantes, según el caso.

En lo no establecido en la Ley o en el presente reglamento respecto de la prueba en los procedimientos, se sujetará a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos o en su defecto, en el Código Procesal Civil y Mercantil. (3)

Art. 47.- La Superintendencia goza de las potestades necesarias para realizar todas las funciones que le confiere la ley.

La Superintendencia dispone, entre otras, de las siguientes potestades:

- a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo en este caso, los programas que fueren necesarios para su lectura; así como solicitar la información referida a la organización, los negocios y la estructura de propiedad de los agentes económicos;

- b) Citar, entrevistar e interrogar, a través de los funcionarios que se designen para el efecto, a las personas sujetas de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de lo manifestado o declarado;
- c) Realizar inspecciones en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren;
- d) Llevar a cabo, antes o durante la instrucción de un procedimiento sancionador, registros o allanamientos, para lo cual el Superintendente presentará la solicitud correspondiente al Juez de lo Contencioso Administrativo con competencia territorial en la localidad donde se encuentra el inmueble o inmuebles que se pretenden registrar o allanar. la localidad donde se encuentra el inmueble o inmuebles que se pretenden registrar o allanar.

La Superintendencia podrá solicitar cualquier tipo de información, incluyendo la de naturaleza confidencial, a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia para el ejercicio de sus funciones; dicha información podrá ser confrontada con la obtenida por otros medios. (3)

Art. 48.- Los documentos, actas, resoluciones, informes, escritos y demás instrumentos que corran agregados a los expedientes administrativos de la Superintendencia de Competencia, independientemente del medio o formato en que se encuentren almacenados, serán clasificados de la siguiente manera:

- a) Públicos, cuando cualquier persona pudiere tener acceso a los mismos, sin restricción alguna; y,
- b) Confidenciales, cuando su acceso sea restringido en la forma que lo resuelva el Superintendente y de conformidad a la Ley de Competencia, el presente reglamento y demás leyes aplicables. (3)

Art. 49.- La Superintendencia podrá, de oficio, o por requerimiento del interesado, declarar como confidencial cualquier documento en cuya información concorra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que sea secreta, en el sentido que no sea –como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes– generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que normalmente utilizan ese tipo de información;
- b) Que tenga un valor comercial por ser secreta;
- c) Que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por quien legítimamente la controla; y,
- d) Que su divulgación pueda revelar la identidad de un informante o colaborador en una investigación preliminar o procedimiento y que, en consecuencia, pueda poner en peligro su integridad y su entorno personal o familiar.

En todo caso, deberán ponderarse los anteriores criterios, así como los criterios establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública, respecto a la información que contengan los siguientes documentos:

- i) Contratos mercantiles;
- ii) Situación económica y financiera de la empresa;
- iii) Estrategias comerciales y de inversión;
- iv) Informes fiscales y/o bancarios;
- v) Procesos productivos y secretos de industria, especialmente los procesos industriales y fórmulas relativas a fabricación de productos;
- vi) Facturas de cobro;
- vii) Estados e informes financieros;
- viii) Informes de ventas y pruebas financieras;
- ix) Listados de clientes y proveedores;
- x) Capacidad instalada;
- xi) Políticas de costos y de innovación; y,
- xii) Detalles sobre la composición y propiedad del capital social de sociedades mercantiles.

La información declarada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a éste sólo tendrán acceso los Directores, el Superintendente, el custodio designado y los funcionarios y empleados asignados al procedimiento. (3)

Art. 50.- El interesado podrá solicitar en cualquier estado del procedimiento la clasificación de confidencialidad de la información, debiendo hacerlo mediante escrito en el cual especifique de manera clara los documentos que requieran tal valoración y las razones que justifiquen la misma.

La petición será resuelta por el Superintendente, admitiendo o rechazando el tratamiento confidencial de la información, mediante resolución motivada en la que se indiquen las razones por las cuales se adopta tal decisión.

Art. 51.- La clasificación de confidencialidad de la información declarada de oficio por el Superintendente, en cualquier estado del procedimiento, se realizará mediante resolución motivada y especificará la información objeto de la declaratoria. (3)

Art. 52.- En todo caso, a fin de decidir respecto del carácter confidencial de la información empresarial, comercial u oficial, el Superintendente mandará oír a los intervinientes por un plazo de cinco días, a efecto que en el mismo expresen sus argumentos y presenten, en su caso, la prueba tendiente a justificar la naturaleza confidencial o no de la información en cuestión.

Art. 53.- Declarada la clasificación de confidencialidad, la información será manejada por el custodio del respectivo caso, en pieza separada, quien le estampará un sello que la identifique como confidencial. Dicha información seguirá formando parte del expediente principal, en el cual se dejará constancia de la documentación extraída y de los números de folios correspondientes por medio de una razón firmada y sellada por el Superintendente.

Art. 54.- Las personas autorizadas por el Superintendente y que tuvieran acceso a la información clasificada como reservada o confidencial, se encuentran obligados a colaborar en el cumplimiento de las disposiciones referidas a su tratamiento en el presente reglamento y en la Ley de Acceso a la Información Pública. (3)

Art. 55.- Si finalizado el procedimiento administrativo, el expediente fuere requerido por alguna autoridad judicial en el marco de sus atribuciones legales, éste se les remitirá en el menor tiempo posible, junto con la pieza en la que se encuentren los documentos declarados como confidenciales, acompañado de una razón en la que conste una advertencia sobre el contenido

confidencial de los mismos para que la autoridad judicial tome las providencias correspondientes. (3)

Art. 56.- Los actos administrativos se dictarán en forma escrita y debidamente motivados, según la Ley de Procedimientos Administrativos, haciendo mención del lugar y fecha de su emisión, referencia sucinta de los hechos y fundamentos de derecho, la firma de la autoridad que las expide y la decisión expresa y precisa de las cuestiones planteadas.

Las resoluciones de alcance general que hagan nacer obligaciones producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las de carácter particular, a partir del día siguiente al de la notificación al interesado. (3)

Art. 57.- Durante los trámites de la instrucción del procedimiento, el o los presuntos infractores de una práctica distinta a los acuerdos entre competidores, podrá reconocerla y brindar garantías suficientes que suspenderán o modificarán la práctica por la cual se les investiga, para que, en caso de ser sancionados, no se les aplique el criterio de particular gravedad establecido en el art. 38 inciso 2° de la Ley de Competencia.

El o los interesados tendrán que presentar escrito al Superintendente, en el cual, reconozcan expresamente su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación y propongan con precisión las garantías o medidas suficientes para suspender o cesar la conducta investigada, así como el plazo para su cumplimiento; anexando la documentación correspondiente, según el caso.

El escrito deberá incluir, al menos, el reconocimiento expreso por parte de los investigados de los hechos descritos en el auto de instrucción del procedimiento, así como el compromiso expreso de suprimirlos y de adoptar las medidas necesarias para contrarrestar los efectos anticompetitivos ocasionados. Además, deberá incluir la forma y plazos concretos en que se pretende garantizar el cumplimiento de las medidas ofrecidas y demás condiciones que regirán su cumplimiento, así como explicar por qué considera que las medidas propuestas son las idóneas y suficientes. (3)

Art. 58.- El Superintendente analizará el escrito presentado y dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que lo reciba, deberá dictar una resolución por la que: i) Admita el escrito o ii) Prevenga al interesado; en caso de existir prevención, se le concederán al interesado un plazo no mayor a quince días hábiles para realizar las respectivas subsanaciones. Este plazo podrá ser ampliado una sola vez por igual término.

Una vez recibida la respuesta a la prevención, dentro de los quince días hábiles siguientes, se emitirá la resolución que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se cumpla la prevención, el escrito se rechazará y archivará sin más trámite. En este caso, el reconocimiento no será

considerado en su contra por el Consejo Directivo al momento de resolver lo pertinente, debiendo continuar el Superintendente con la instrucción del procedimiento sancionador. (3)

Art. 59.- Una vez notificada la admisión a trámite, el Superintendente remitirá la solicitud al Consejo Directivo, junto con el expediente del procedimiento administrativo sancionador. El Consejo Directivo en el ejercicio de su potestad discrecional, al momento de evaluar las garantías o medidas propuestas, valorará, al menos, que: i) estén relacionadas con la conducta anticompetitiva investigada; ii) sean viables e idóneas para restituir de manera eficaz la competencia en el mercado; iii) puedan implementarse de forma rápida y efectiva; y iv) sean verificables en un tiempo razonable. Para ello, el Consejo Directivo podrá citar al solicitante para que brinde las aclaraciones, precisiones o efectúe las modificaciones necesarias respecto de su contenido y plazo, pudiendo además requerirlo por escrito. Asimismo, podrá recabar la información pertinente para completar su análisis y ejecutar cualquier otra diligencia que le permita recolectar insumos para evaluar la pertinencia y suficiencia de las medidas propuestas.

En el caso de rechazar las garantías o medidas ofrecidas, el Consejo Directivo emitirá la resolución final en la que impondrá la sanción correspondiente, con base en el reconocimiento manifestado por el solicitante. En caso de aceptarlas, deberá emitir la respectiva resolución final sin aplicar el criterio establecido en el artículo 38 inciso 2° de la Ley de Competencia. En ambos casos, además, establecerá el plazo de ejecución y cumplimiento de las garantías o medidas aceptadas. Para ello, la Superintendencia realizará las actividades de verificación a fin de garantizar su cumplimiento, en el tiempo y forma estipulados.

Si se incumple con las garantías o medidas aceptadas, el Consejo Directivo impondrá una multa coercitiva según lo establecido en el art. 38-A de la Ley de Competencia, previo apercibimiento.

En el procedimiento en el que exista más de un posible infractor, la solicitud deberá presentarse de forma conjunta por todos los agentes investigados. Cualquier gasto que pueda generarse con motivo de la ejecución, supervisión y verificación del cumplimiento de las garantías o medidas establecidas correrán a cargo del solicitante.

La aceptación de las medidas no elimina ni excluye la responsabilidad de los presuntos infractores por los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso.

Los plazos, condiciones, requisitos y procedimientos relativos a este beneficio serán desarrollados en lineamientos y guías emitidas por el Superintendente. (3)

Art. 60.- A fin de obtener información necesaria para la investigación, la Superintendencia podrá hacer del conocimiento público el mercado objeto de análisis que se investiga, sin mencionar el agente económico o agentes económicos investigados.

Las personas que pretendan colaborar en el procedimiento podrán hacerlo durante la investigación, así como presentar nuevas denuncias sobre los hechos motivo de la investigación.

Art. 60–A.- Cualquier agente económico que haya incurrido o se encuentre incurriendo en una práctica anticompetitiva entre competidores tipificada en el art. 25 de la Ley de Competencia, podrá reconocerlo por escrito ante el Superintendente, previo al inicio de un procedimiento sancionador, o hasta antes que se ordene la apertura a pruebas del mismo y solicitar el beneficio de clemencia, el cual consistirá en la exoneración o reducción de la multa que correspondería, a cambio de que se aporte elementos de convicción suficientes que obren en su poder o de los que se pueda disponer, que permitan comprobar la existencia de la práctica anticompetitiva y sus participantes.

La Superintendencia podrá aceptar un máximo de tres aplicantes al citado beneficio respecto de una misma práctica anticompetitiva, sin embargo, la exoneración de la multa solo será otorgada a aquel aplicante que sea el primero en cumplir con los requisitos de acuerdo con el orden prelación. El segundo aplicante podrá obtener una reducción de hasta un cincuenta por ciento y el tercer aplicante de hasta un treinta por ciento del valor de la multa que correspondería, según fuera la propuesta del Superintendente en función de la incidencia de la colaboración prestada y el valor de los elementos aportados u ofrecidos. Respecto del beneficio de clemencia otorgado para el primer aplicante, la Superintendencia no dará el aviso previsto en el artículo 38, inciso final, de la Ley de Competencia, a las instituciones del Estado.

A pesar de los beneficios que puedan otorgarse a los agentes económicos que se acojan al programa de clemencia, estos siempre deberán cumplir con las condiciones u obligaciones necesarias, sean éstas estructurales o de comportamiento, que se establezcan en la resolución final o definitiva del caso concreto. (3)

Art. 60-B.- La solicitud para aplicar al beneficio de clemencia deberá cumplir, al menos, con:

- i) El reconocimiento expreso, puro, simple, libre y espontáneo de su participación en la práctica anticompetitiva;
- ii) La identificación del solicitante y de los demás participantes de la práctica;
- iii) los detalles de esta, su naturaleza, su duración, los productos (bienes o servicios) afectados y la dimensión geográfica;
- iv) Aportar o indicar aquellos elementos probatorios o información relevante de los que disponga o pueda disponer que permitan comprobar la existencia de la práctica anticompetitiva y la participación del resto de agentes económicos, que coadyuven a la comprobación de dicha

práctica o que contribuyan al inicio de una investigación. Para efectuar la valoración de este requisito se tomará en cuenta, según corresponda en cada caso, si esos elementos probatorios o información poseen un valor añadido significativo o si son complementarios a otros elementos con los que ya cuente la Superintendencia; y

v) Poner fin inmediatamente a su participación en el acuerdo anticompetitivo reconocido.

El Superintendente analizará si la solicitud cumple con los requisitos previstos en la Ley de Competencia, en este Reglamento y en los respectivos lineamientos o guías que para tal efecto emita; en caso de advertir alguna deficiencia podrá efectuar prevenciones, so pena de declarar inadmisibile la solicitud. Esta también podrá ser rechazada, sin necesidad de prevenciones, cuando:

i) Sea presentada luego de la resolución que ordene la apertura a pruebas en el procedimiento sancionador;

ii) Carezca de los requisitos mínimos exigibles y sean manifiestas sus deficiencias;

iii) Que, de sus antecedentes, sea indudable que estos no constituyen una práctica anticompetitiva del artículo 25 de la Ley de Competencia;

iv) No existan, al momento de su presentación, cupos disponibles para acceder al beneficio; o

v) Haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en dicha ley.

Si la solicitud cumple con los requisitos pertinentes o si son subsanadas las prevenciones, será admitida a trámite, comunicándose, además, el orden de prelación y el código de prioridad que le corresponderá, como garantía del lugar que ocupa respecto de otras solicitudes, y se podrá citar a una reunión a fin de abordar los términos del acuerdo-compromiso que deberá suscribirse con motivo del programa.

Una vez definidos los alcances del acuerdo-compromiso, se procederá en la misma reunión o en una fecha posterior, a la firma del acuerdo-compromiso. En dicho acuerdo, al menos, se establecerá:

i) Los alcances y detalles de la cooperación del aplicante;

ii) EL deber de colaborar con la Superintendencia de forma plena, continua y de buena fe, desde su aplicación al beneficio hasta el momento en que el Consejo Directivo emita su decisión final, en el marco del procedimiento sancionador respectivo;

- iii) El compromiso de no seguir participando en la práctica anticompetitiva y de realizar inmediatamente las acciones necesarias y efectivas que conduzcan al cese de esta;
- iv) No haber revelado directa o indirectamente, a terceros distintos de la Superintendencia, su intención de acogerse al beneficio del presente artículo;
- v) No incurrir en negaciones, directas o indirectas, acerca de su participación en la conducta;
- vi) El compromiso por parte de la Superintendencia, de mantener en reserva y garantizar la confidencialidad de la identidad del aplicante; y
- vii) El compromiso adquirido por el Superintendente de otorgar el visto bueno para el otorgamiento del beneficio correspondiente, condicionado al cumplimiento íntegro del acuerdo-compromiso. La firma del acuerdo-compromiso no equivale al otorgamiento definitivo del beneficio solicitado.

Salvo justo impedimento debidamente comprobado, si el aplicante no comparece a la firma del citado acuerdo será anulado su código de prioridad y la solicitud se dejará sin efecto, al igual que su lugar de presentación, por medio de la respectiva resolución, sin perjuicio de que este pueda presentar una nueva solicitud. La incomparecencia del aplicante se tomará como una falta a su deber de cooperación y colaboración con la Superintendencia. El lugar que deja el citado aplicante podrá ser ocupado por el solicitante que tenga el orden cronológico próximo. (3)

Art. 60-C.- El Superintendente dará seguimiento y verificará el cumplimiento del acuerdo-compromiso durante toda la investigación y procedimiento sancionador, para lo cual emitirá el informe correspondiente. En caso de que informe acerca del cumplimiento y el Consejo Directivo llegase a determinar la existencia de la práctica anticompetitiva, este no podrá denegar dicho beneficio. Si el aplicante incumple alguno de los elementos y términos del acuerdo-compromiso, el Superintendente le informará tal circunstancia para que subsane el incumplimiento, bajo apercibimiento de informar lo pertinente al Consejo Directivo.

Si el aplicante persiste en el incumplimiento, será informado lo pertinente al Consejo Directivo, en la fase de remisión del expediente y dicho órgano, al momento de emitir la resolución final, valorará si el incumplimiento informado amerita la pérdida del beneficio para el aplicante. En este caso, la información aportada por el aplicante no le será devuelta y podrá ser valorada por el Consejo Directivo en la resolución definitiva. (3)

Art. 60-D.- Para garantizar la aplicación eficaz del programa de clemencia, el Superintendente o la personas que este designe estarán facultados para realizar las reuniones con los aplicantes que se consideren pertinentes con la finalidad de esclarecer los temas relacionados con el programa, en cualquiera de sus fases.

Asimismo, todo lo relacionado con solicitud de clemencia será llevado en un expediente separado de la pieza principal de la respectiva investigación o procedimiento sancionador. El expediente estará sujeto al más estricto régimen de confidencialidad y reserva, manteniendo en secreto la identidad de los aplicantes y la información que se produzca en el marco del programa. En ese sentido, la Superintendencia deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar la confidencialidad y el secreto correspondiente. Además, estará impedida de divulgar la identidad de los solicitantes y de la información aportada por ellos, sin contar con su previo consentimiento o por causas legales que lo justifiquen.

En virtud de tal carácter, el expediente deberá mantenerse en un archivo distinto y separado de aquellos que generalmente utiliza la Superintendencia para sus actividades ordinarias, siendo su custodio el Superintendente de Competencia o la persona que este designe. Los actos de decisión emitidos en dicho expediente no admitirán recurso administrativo alguno.

La Superintendencia podrá, de forma simultánea, continuar con sus propias investigaciones en cumplimiento de las facultades establecidas en la Ley de Competencia, con el objetivo de robustecer, corroborar, contrastar o complementar los aportes del solicitantes de clemencia que le permitan comprobar la práctica anticompetitiva en cuestión.

Los plazos, condiciones, requisitos y procedimientos relativos a este beneficio podrán desarrollarse en lineamientos y guías emitidos por el Superintendente. Las guías que para estos efectos realice el Superintendente deberán ser puestas en conocimiento, oportunamente, a los administrados y al público en general. (3)

Art. 60-E.- Las medidas provisionales podrán ser decretadas previo al inicio del procedimiento y hasta antes de la resolución final, conforme a los artículos 13 literal s), y 14 literal n) de la ley.

Las medidas provisionales adoptadas previo al inicio del procedimiento deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el auto de inicio del procedimiento correspondiente, acto que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la adopción de las medidas. Si el procedimiento no se inicia en ese plazo, o en el auto de inicio no contenga pronunciamiento expreso respecto de las medidas adoptadas, estas quedarán sin efecto.

La resolución que se pronuncie sobre la adopción de una medida provisional podrá revocarse en cualquier estado del procedimiento de que se trate, de oficio o previa petición de parte, siempre que la Superintendencia lo estime procedente, habiéndose comprobado que las causas que la motivaron han desaparecido o variado sustancialmente, todo lo cual deberá consignarse en el a resolución que a tal efecto se pronuncie. (3)

Sección Segunda

Del inicio del procedimiento sancionador (3)

Art. 61.- El Superintendente iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, de oficio o por denuncia, en los siguientes casos:

- a) Prácticas anticompetitivas a que se refieren los artículos 25, 26, 30 y 46 de la ley;
- b) El incumplimiento de la obligación de solicitar autorización en los términos del artículo 33 de la ley: y
- c) Las demás infracciones a la Ley de Competencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley.

Previo al inicio del procedimiento respectivo, el Superintendente podrá realizar actuaciones previas, encaminadas a recopilar, a través de todas las facultades conferidas, los indicios que sustente la hipótesis de la existencia de una o varias infracciones a la ley.

Las actuaciones previas de carácter reservado y solo tendrán acceso a ellas los funcionarios y empleados o cualquier otra persona autorizada por el Superintendente. En caso de que se identifiquen indicios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, se especificarán en el auto de inicio que corresponda. (3)

Art. 62.- La denuncia a que se refiere el artículo 42 de la ley, deberá contener:

- a) El órgano o funcionario a quien se dirige;
- b) Nombre, denominación o razón social del denunciante, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético, o cualquier otro admitido para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos. En su caso, nombre y generales de la personas que le represente y los documentos que acrediten la personería con que actúa; (2)
- c) Nombre, denominación o razón social del o los denunciados y, en caso de conocerlo, su domicilio y el lugar donde pueden ser notificados; nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y el lugar donde pueden ser notificados, si fueren de su conocimiento;
- d) Descripción detallada de los hechos constitutivos de los supuestos contemplados en el artículo anterior, su petición en términos precisos y las disposiciones legales en las que fundamenta su petición;

- e) Elementos que describan las características y usos de los productos y servicios distribuidos o comercializados que han sido o están siendo afectados por la presunta práctica anticompetitiva; y,
- f) La firma del denunciante o de su representante, por cualquiera de los medios legalmente permitidos.

En relación con la descripción de los hechos, el denunciante deberá aportar cualquier dato que permita identificar a otros agentes económicos o titulares legítimos, como competidores, clientes, proveedores y consumidores, que pudiesen resultar afectados con la infracción; asimismo, podrá aportar cualquier elemento que estime pertinente o indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, en caso de no tenerlos.

Deberá presentarse con el original de la denuncia y sus documentos anexos, tantas copias como interesados hubieren en el procedimiento y un juego de copias adicional. Se podrán usar tecnologías de la información y de la comunicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 51-A de la Ley. (3)

Art. 63.- Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se reciba la denuncia, el Superintendente deberá dictar una resolución que:

- a) Ordene el inicio de un procedimiento sancionador;
- b) Rechace la denuncia por ser notoriamente improcedente; o
- c) Prevenga al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en la ley, en este reglamento o en la Ley de Procedimientos Administrativos, para que los aclare o complete, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, mismo que podrá ser ampliado por un término igual, en casos debidamente justificados.

Transcurrido el plazo sin que se cumpla la prevención o sin que se aclaren o se cumplan los requisitos señalados para la denuncia, se archivará sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentarla nuevamente, si fuere procedente conforme a la ley.

Una vez recibida la respuesta a la prevención se deberá dictar la resolución que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes. (3)

Art. 64.- El Superintendente rechazará la denuncia, cuando: (2)(3)

- a) Los hechos y condiciones que se denuncien hayan sido materia de una resolución previamente dictada por la Superintendencia; (2)
- b) No cumpla con los requisitos formales de la denuncia, después de realizada la prevención correspondiente; (2)
- c) Los hechos denunciados deban ser conocidos por otra autoridad; o (2)
- d) Los hechos denunciados no sean de realización inminente. (2)

Art. 65.- Las actuaciones previas comprenden las actividades de investigación de carácter preliminar y reservado que se realizan por parte de funcionarios de la Superintendencia, antes del inicio de un procedimiento sancionador, encaminadas a recopilar los indicios que sustenta la hipótesis de la existencia de una o varias prácticas anticompetitivas.

Si en las actuaciones previas se determinaren suficientes indicios de la existencia de una práctica anticompetitiva, el Superintendente ordenará la instrucción del procedimiento sancionador, en el cual, se detallarán los elementos que justifiquen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley.

Por el contrario, de no determinarse suficientes indicios, se archivarán las investigaciones respectivas. (2)(3)

Art. 66.- En el marco de una investigación, el Superintendente podrá acumular en un solo procedimiento, ampliar los hechos investigados o iniciar un nuevo procedimiento sancionador, según sea más adecuado para celeridad e impulso procedimental, en los siguientes casos: (3)

- a) Cuando las presuntas prácticas anticompetitivas, además de afectar el mercado relevante, incidan negativamente en otros mercados relacionados;
- b) Cuando existan otros agentes económicos involucrados; o,
- c) Cuando exista una pluralidad de prácticas anticompetitivas.

Sección Tercera

De la notificación al presunto infractor

Art. 67.- El presunto infractor deberá consignar en el escrito de contestación su defensa respecto de cada uno de los hechos expresados en la resolución de inicio del procedimiento sancionador y, en los plazos que establece el procedimiento respectivo, podrá aportar alegatos, documentos e información que estime conveniente, propondrá los medios probatorios que pretenda hacer valer y señalará los hechos que pretenda probar. (3)

Art. 68.- Las pruebas que se ofrezcan en el escrito de contestación deberán ser legales, pertinentes y útiles. Correrá a cargo del presunto infractor la realización de los actos necesarios tendientes al oportuno descargo de las pruebas, para lo cual la Superintendencia proveerá lo conducente.

En todo lo que no fuere establecido en la ley o en este reglamento respecto a la prueba de los procedimientos, se regirá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil. (3)

Art. 69.- Una vez presentados los alegatos por el presunto infractor, se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo no mayor de veinte días hábiles ni menor a ocho días hábiles.

El Superintendente deberá comunicar a los interesados, con antelación no menor de tres días hábiles, las fechas en que se practicarán las pruebas, excepto en el caso de las inspecciones y registros con prevención de allanamiento, las cuales, por su naturaleza, no serán precedidas por notificación alguna.

El nombramiento de perito se hará por medio de resolución que lo designe, señalando día y hora hábil para su juramentación, la cual se hará constar en el acta respectiva. (3)

Art. 70.- Los peritos deberán rendir su dictamen dentro del plazo de veinte días hábiles, prorrogables por un mismo plazo según se fundamente y contados a partir del día siguiente a aquél en que acepten y fueren juramentados en el cargo. En caso de demora o negativa de los peritos para presentar su dictamen, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que fuere aplicable. En todo lo demás en lo que no estuviere regulado en la ley, ni en el presente reglamento, se sujetará además a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos. (3)

Sección Cuarta

De la integración del expediente y de la resolución final

Art. 71.- Integrado el expediente y concluida la investigación, el Superintendente concederá audiencia por un plazo común de diez días hábiles a todos los intervinientes.

Luego de las audiencias remitirá el expediente al Consejo quien deberá emitir la resolución final, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro meses contados a partir de la emisión del auto de inicio; plazo que podrá ser suspendido de acuerdo con lo contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativos. (3)

Art. 72.- La resolución final de los procedimientos sancionadores deberá ser motivada y contener una relación detallada de los hechos, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo producidas y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión. (3)

Art. 72-A.- En caso de comprobarse la existencia de prácticas anticompetitivas, la resolución que se emita podrá contener los siguientes aspectos: (1)

- a) La orden de cese de la práctica anticompetitiva o prácticas anticompetitivas en un plazo determinado; (1)
- b) La imposición de cualesquiera condiciones u obligaciones, sean éstas estructurales o de comportamiento que se consideren apropiadas, aptas y necesarias para restablecer las condiciones de competencia y/o evitar la continuación de la práctica comprobada; y, (1)
- c) La imposición de las sanciones que prevé la Ley. (1)

Art. 72-B.- El Consejo verificará el cumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas en la resolución final de los procedimientos sancionadores y de autorización de concentraciones económicas.

En caso de incumplimiento, los infractores se sujetarán al régimen sancionador establecido en la Ley.(3)

Art. 73.- DEROGADO (3)

Art. 73-A.- Para imponer las sanciones previstas en los incisos quinto, sexto y séptimo del Art. 38 de la Ley, el Consejo deberá actuar de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos. (1)

Art. 74.- Transcurridos los términos anteriores sin que se compruebe el pago de las multas, el Superintendente solicitará al Fiscal General de la República que los adeudos respectivos se hagan efectivos promoviendo la respectiva ejecución forzosa, de conformidad al derecho común, tal como lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

Para tales fines, la resolución final definitiva y firme en sede administrativa será título de ejecución. (3)

Sección Quinta

Del Recursos

Art. 75.- El régimen de recursos se sujetará a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos. (3)

Art. 76.- DEROGADO (3)

Art. 77.- DEROGADO (3)

CAPÍTULO III

De las Opiniones

Art. 78.- Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 14, letras l) y m) de la Ley, se estará a lo siguiente: (1)

- a) Si es a requerimiento, deberá presentarse la solicitud de opinión por escrito, a la que deberá acompañarse la información relevante para el análisis que deba practicarse; y, (1)

- b) En todo caso, si faltare información, se podrá requerir al interesado, a cualquier agente económico y/o a cualquier organismo, la documentación y datos necesarios para el análisis correspondiente, los cuales deberán ser presentados dentro del plazo que se estipule con el objeto de emitir la respectiva opinión. (1)
- c) Las opiniones emitidas que se hagan del conocimiento de los interesados, no tendrán carácter de resolución ni serán susceptibles de impugnación o recurso alguno.

Art. 79.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis.

(1) Reformado en virtud de Decreto Ejecutivo N.º 63 del 29 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial N.º 121, Tomo N.º 379, del 20 de junio de 2008.

(2) Reformado en virtud de Decreto Ejecutivo N.º 169 del 13 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial N.º 169, Tomo N.º 400, del 13 de septiembre de 2013.

(3) Reformado en virtud de Decreto Ejecutivo N.º 23 del 31 de octubre de 2024, publicado en el Diario Oficial N.º 220, Tomo N.º 445, del 18 de noviembre de 2024.



Educando sobre competencia

www.sc.gob.sv

[@scompetencia](https://twitter.com/scompetencia)

